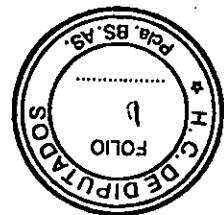




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

APTE. D- 601 /14-15

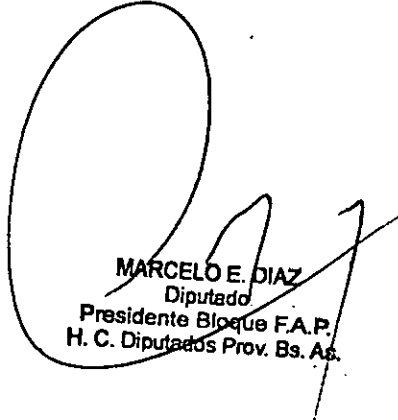


### PROYECTO DE DECLARACION

LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

#### DECLARA

Expresando su adhesión a los términos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 26 de marzo del año en curso, dictado en la Causa "CIPPEC c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DTO. 1172/03 s/ AMPARO LEY 16986", en materia de información pública, especialmente en cuanto considerara *"la imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule esta trascendente materia"*, es decir a la información pública, *"por lo cual resulta indispensable que el legislador establezca, con alcance general, pautas uniformes que permitan hacer efectivo dicho derecho"*, agregando que *"...ese reclamo de contar con una ley de acceso a la información constituye un verdadero reclamo social en nuestro país, que también ha sido marcado insistentemente por la comunidad internacional"*.

  
MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

La Corte Suprema, a través del fallo "CIPPEC c/ EN M° DESARROLLO SOCIAL DTO. 1172/03 s/ AMPARO LEY 16986", le ordenó al Estado Nacional que haga pública toda la información vinculada con los planes sociales que administra, lo que implicaría brindar información relacionada con la asignación de planes sociales, sus beneficiarios y sus montos.

El máximo tribunal que preside Ricardo Lorenzetti, dejó en claro que la información que reclamó el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) sobre los planes de seguridad alimentaria, familias y desarrollo local, entre otros programas, "no es del Estado, sino del pueblo", y aclaró que la negativa a brindar esa información "es ilegal y atenta contra los valores democráticos".

El fallo obliga a transparentar cómo el Gobierno asigna el dinero público. **A su vez, le reclamó al Congreso Nacional que dicte la demorada ley de acceso a la información pública.**

El decisorio fue suscripto por el voto coincidente de todos los jueces del tribunal, con excepción de Raúl Zaffaroni, quien no votó.

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75 inciso 22), que incorpora con jerarquía constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entre ellos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su inciso primero, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Este derecho tiene su fundamento en el principio de la soberanía del pueblo y, más específicamente, en la forma republicana de gobierno la cual tiene como uno de sus principales pilares a la publicidad de los actos de gobierno.



El derecho de acceso a la información es un derecho humano que posibilita a las personas requerir, consultar y recibir información de organismos del Estado y determinadas organizaciones privadas, posibilitando la participación de la ciudadanía en la vida política del Estado.

Se encuentra íntimamente vinculado a otros derechos (tales como el derecho a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a elegir a los gobernantes), ya que para poder ejercerlos plenamente, es necesario previamente conocer cierta información que solamente posee el Estado.

El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

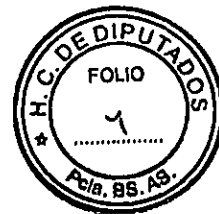
Más allá de lo antes mencionado, El Estado se oponía y se opone *"a brindar la información pública solicitada argumentando que tanto su provisión como su eventual divulgación, al permitir identificar a individuos en situación de vulnerabilidad social, constituirían una intromisión ilegítima en la vida privada de los beneficiarios de estos planes sociales"*.

En ese contexto, sostiene el gobierno, la difusión de sus identidades *"propiciaría además su estigmatización al constituirse en un factor de discriminación"*.

Pero la Corte replicó, tales argumentos, considerando que *"debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública"*, y advirtió que si de esa información se derivara *"un comportamiento discriminatorio respecto de un beneficiario de un plan social, se le deberá garantizar a este último el recurso a las vías legales adecuadas para impedirlo, hacerlo cesar y obligar a brindar la correspondiente reparación"*.

El fallo subraya que *"en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente"*.

La Corte sentó como criterio que cuando *"se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina"*, es suficiente *"la sola condición de integrante de la comunidad para justificar la solicitud"*.



Asimismo, se destaca en el fallo que *"La publicación de la nómina de beneficiarios no modificará ni agravará la situación de vulnerabilidad que los hace merecedores de esa ayuda pero, en cambio, permitirá al conjunto de la comunidad verificar, entre otros aspectos, si la asistencia es prestada en forma efectiva y eficiente, si se producen interferencias en el proceso y si existen arbitrariedades en su asignación"*.

La Corte, a su vez, dejó muy en claro que los ciudadanos no deben dar una razón justificada o demostrar un interés al momento de pedir información pública, dado que el hecho de brindarla no es una gracia o favor del Estado, sino todo lo contrario, es una obligación del mismo, y en caso de no hacerlo vulnera un derecho esencial de los ciudadanos.

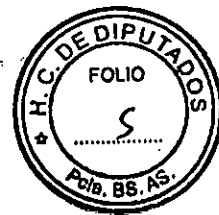
También se puntualizó que la Ley de Convertibilidad Fiscal, de 1999, estableció la obligación del Gobierno de publicar cómo ejecuta el presupuesto y realiza los gastos. Insistió en la *"imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule esta trascendente materia"*, es decir a la información pública, *"por lo cual resulta indispensable que el legislador establezca, con alcance general, pautas uniformes que permitan hacer efectivo dicho derecho"*. Y agregó *"...ese reclamo de contar con una ley de acceso a la información constituye un verdadero reclamo social en nuestro país, que también ha sido marcado insistentemente por la comunidad internacional"*.

Se debe recordar que la información no es propiedad del Estado, sino que es del pueblo en su conjunto; el Estado conserva dicha información sólo como representante de los ciudadanos, no en calidad de su dueño.

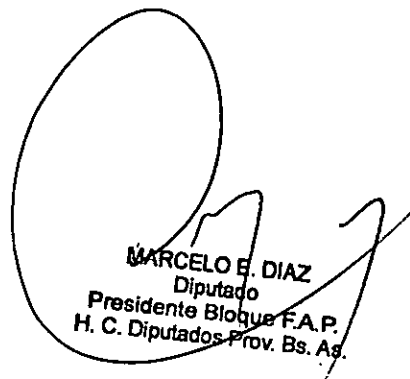
El Estado está comprometido a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, de prevenir los actos que lo nieguen, y sancionar a sus infractores.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del Proyecto de Declaración sometido a consideración de los señores diputados.

  
MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.